CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

Clase de Proceso:

PROTECCION AL CONSUMIDOR

Demandante(s):

JHOAN NICOLAS SOSA ROMERO

Demandado(s):

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Radicado No.

11001080000202204884 01

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

271671

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166998
Tarjeta No.

07/02/2008
Fecha de Expedición

14/12/2007
Fecha de Grado

MARIA ALEJANDRA
MAYA CHAVES

24337926
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE CALDAS
Universidad

Jesual Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

María Alejandra Maya Ch

Señores
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción de protección al consumidor
Demandante:	Johan Nicolás Sosa Romero
Demandado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado:	11001080000820220488401
Expediente:	2022-4884
Asunto:	Sustentación apelación

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** me dirijo respetuosamente a Ustedes y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se exonere a Seguros Comerciales Bolívar S.A. de cualquier condena.

II. SÍNTESIS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el señor Juez de primera instancia que mi representada es contractualmente responsable respecto del no reconocimiento del amparo de daño parcial del seguro contenido en la póliza No. 1523177678701 por el evento presentado el 23 de junio de 2022 donde se vio involucrado el vehículo de placas FYZ-730, declarando no probada las excepciones

formuladas por mi representada de "*Inexistencia de prueba del siniestro*" y "*hecho excluido de cobertura de la póliza*".

Lo anterior, en virtud de que, a su juicio, el demandante demostró la ocurrencia de siniestro bajo el amparo de pérdida parcial e indicó que, a pesar de haberse acreditado plenamente la existencia de una conducta sobre el vehículo posterior al evento, tal como se expuso en el peritaje, no se puede concluir que ello obedezca a una conducta ejercida por el demandante.

Por otro lado, y en análisis de la aplicación de la exclusión contenida en las condiciones de la póliza, concluyó que, aunque él asegurado/tomador confesó en interrogatorio de parte haber recibido la carátula de la póliza, no se le brindó información completa del contrato de seguro, y que por lo tanto, este no tenía conocimiento de dicha exclusión, lo que conlleva, en su sentir, a que la misma no le pueda ser oponible.

En síntesis, determinó que el siniestro se acreditó bajo el amparo de pérdida parcial, sin que la aseguradora demostrara elementos excluyentes de su responsabilidad, conllevando a declarar su incumplimiento contractual.

Al momento de emitir la sentencia, la suscrita formuló recurso de apelación con fundamento en dos reparos: (i) las exclusiones sí son oponibles al demandante y (ii) los daños ocasionados obedecieron a un hecho voluntario del demandante.

III. FUNDAMENTOS

A continuación, me permito fundamentar los reparos formulados en el recurso de apelación:

1. **Sustentación del primer reparo –** ***Las exclusiones sí son oponibles al demandante***

El Juez en primera instancia concluyó que, en efecto, se acreditó en el proceso que el vehículo se puso en marcha con posterioridad al incidente y que, como fue expuesto en el dictamen pericial allegado al plenario y reiterado por el perito testigo, las condiciones de avería presentadas devienen de circunstancias de fundición de elementos propios del motor.

No obstante, determinó que, en últimas, pese a que se demostró la configuración de la exclusión, la inoponibilidad de la exclusión por una supuesta "*no entrega de la póliza*" *-que según el Juez, constituye una negación indefinida-* conllevó entonces a no declarar probada la excepción *de* "*hecho excluido de cobertura de la póliza*" formulada por mi representada.

El análisis anterior realizado por el *a-quo* resulta errado, en virtud de que: (i) sí se acreditó en el proceso haber entregado la póliza y el acceso al condicionado, no obstante lo cual, el hecho de que el demandante afirme no haber leído el documento entregado ni haberse informado sobre el producto que adquiría, resulta un hecho no imputable a mi representada y (ii) por cuanto tampoco constituye una negación indefinida, en razón a que el hecho consistente supuestamente en no haber sido informado o de no haber recibido la póliza, no fue si quiera una situación fáctica alegada en el escrito de demanda.

Sobre el primer punto, es importante resaltar que, de las pruebas practicadas a lo largo del proceso, se logró acreditar que, en efecto, mi representada a través del intermediario suministró al señor Sosa el contenido y el acceso al contrato de seguro en su integridad.

Al momento de absolver interrogatorio de parte, el señor Johan Nicolás Sosa confesó haber recibido el documento con el condicionado e incluso haberse sentado con la asesora a evaluar temas específicos relacionados con la póliza: circunstancias sobre el lavado, grúa, la asistencia, entre otros.

Asimismo, la asesora Ana María Fernández Rojas, al momento de rendir testimonio, informó al Despacho en repetidas ocasiones: *"el proceso fue natural, se emitió la póliza y se le entregó"*, "*al momento de cotizar, le envié la alternativa*" y "*las condiciones se le remitieron*".

Es de resaltar, que incluso si se llegase a considerar que por alguna razón el condicionado no le fue entregado al señor Sosa, lo cierto es que sí está plenamente acreditado que la carátula de la póliza se le remitió y él tuvo oportunidad de revisarla en más de una ocasión, documento en el cual -como se acreditó con las pruebas aportadas con la contestación- se encuentra identificado el código de clausulado que aplica a dicho contrato de seguro, el cual se expresa que puede ser consultado en la página de www.segurosbolívar.com, así:

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	**DEDUCIBLE**
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	$975,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
Pequeños accesorios	0% - hasta 1 eventos por vigencia
Reposición de Llaves	0% - hasta 1 eventos por vigencia
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 31/08/2021-1327-P-03-AU-0000000000112-D00I. Consulte este clausulado en la página **www.segurosbolivar.com**

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Es por lo anterior, que si bien el señor Sosa sostuvo que no había leído la póliza en su totalidad, lo cierto es que ello constituye un hecho que no resulta imputable a mi representada, pues, mi mandante cumplió con su obligación de haberle remitido el condicionado e informar en dónde podía ser consultado, sumado al hecho de que el demandante también se encontraba en deber de informarse acerca del producto, tal como se ha establecido en los artículos tercero y sexto de la Ley 1328 de 2009 donde se establece que tanto el consumidor financiero como la entidad vigilada, deberán enmarcar sus actuaciones en la debida diligencia, y que constituyen prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

> *"b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas."*
> *"c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros."*

> *"d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos."*

Adicionalmente, también se demostró a través de la asesora intermediaria que, previo a la suscripción, se le envió una alternativa de la póliza, lo que le permitió decidir sobre la propuesta que, en ultimas, conllevó a la adquisición o vinculación al seguro.

En suma, sí quedó demostrado y plenamente acreditado que mi mandante cumplió con su deber de información sobre la póliza objeto del presente litigio.

Ahora, en cuanto al segundo punto, refirió el a-quo en la sentencia que, en este caso, nos encontramos ante una "*negación indefinida*" sobre la no entrega de la póliza. Sin embargo, dicho análisis resulta equivocado, pues, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia "*(…) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (…)*"[1]. Sin embargo, en este caso en concreto, en los hechos de la demanda, y puntualmente aquellos supuestos fácticos que contestó mi representada y sobre los cuales versa la controversia,, brilla por su ausencia alguna manifestación en relación con que se le haya entregado o no la póliza al demandante, y mucho menos se observa alguna alegación o inconformidad en relación con que el demandante no conociera la póliza o las condiciones en su integridad desde la suscripción del contrato.

---

[1] CSJ Sala de Casación Civil, SC172-2020 Radicado 50001-31-03-001-2010-00060-01, M.P.Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo cual, tampoco le asiste razón al Juez en sustentar que la exclusión es inoponible al tratarse de una negación indefinida, pues, la no entrega de la póliza no fue un hecho propuesto en el escrito de demanda.

En ese sentido, teniendo en cuenta que (i) a lo largo del proceso se demostró haberle entregado las condiciones al señor Jhoan Nicolás Sosa, e incluso haberle enviado la carátula en la cual se informaba dónde podía ser consultado el clausulado, (ii) que el hecho de que el señor Sosa decidiera no leerlas en su totalidad no constituye un hecho imputable a mi representada y (iii) que la negación indefinida a la cual hace alusión el Juez no se ha configurado toda vez que el hecho relacionado con la entrega de la póliza no fue si quiera alegado en el escrito de demanda, no hay lugar a declarar que las exclusiones no son oponibles al demandante, como equivocadamente concluyó el Juez en primera instancia, y en consecuencia, debió declararse probada la excepción de "*hecho excluido de cobertura*" y exonerarse a mi mandante de cualquier condena.

2. Sustentación del segundo reparo - *Hecho voluntario del asegurado*

El *a-quo* se equivocó en su análisis al asumir que los daños del vehículo tienen el mismo origen y que se revisten de carácter accidental, súbito e imprevisto, pues, lo cierto es que en el proceso se acreditó que la mayor parte de los daños del automotor obedecen única y exclusivamente a un hecho voluntario del asegurado.

En el presente caso, nos encontramos ante dos hechos distintos: por un lado, se encuentra el accidente que sufrió el vehículo asegurado, en el cual se configuró un daño en el bómper del automóvil y en la pieza que contenía el aceite, y, por otro lado, aunque sucesivo, se encuentra el daño al motor como consecuencia de haberlo puesto en marcha después de ocurrido el accidente y posterior a la rotura de la pieza en la que reposaba el aceite.

En el proceso, y a través de dictamen pericial, en folio 14 y 15 de la documental aportada con la contestación a la demanda denominada "5. Dictamen", quedó acreditado que el daño real del motor se desencadenó, no por el golpe que recibió en el accidente, sino en razón a que, después de constituido el accidente, se continuó con la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado, lo cual causó que se rompiera el motor internamente por falta de lubricación y aumento de temperatura, ocasionando que algunos de sus componentes sufrieran fractura interna y fuesen expulsados de su posición inicial.

En esa medida, si bien se puede afirmar que el golpe contundente que causó la fuga de aceite del motor sí corresponde con un hecho accidental, imprevisto y súbito, no puede correr con la misma suerte el hecho de que, una vez ocurrido el accidente, el conductor haya decidido poner en movimiento el vehículo durante un tiempo prolongado y en consecuencia, se haya ocasionado un daño en el motor por aumento de temperatura.

Ahora bien, una vez sentadas las anteriores precisiones, es importante traer a colación el hecho de que el *a-quo* en la sentencia determinó que mi representada deberá pagar al asegurado el valor de $27.424.390 con fundamento en la siguiente cotización, aportada por el actor con la presentación de la demanda:

HOJA	F. MATRICULA	KM.	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VIN/CHASIS	Nº MOTOR	A. MOD
1 / 2	19/03/2019	1	FYZ730	MA	MAZDA 2 SDN 1.5 AT GRAND ..		3MDDJ2SAAKM213009	P540497478	2019

CODIGO	UD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DTO.	VALOR
		OPERACIONES				
	0,5	ALINEACION DE DIRECCION	145.000,00	72.500,00	0,00	72.500,00
	0,5	BALANCEO 4 RINES	145.000,00	72.500,00	0,00	72.500,00
	0,3	MONTAJE 1 LLANTA	145.000,00	43.500,00	0,00	43.500,00
	4	CAMBIO Y PINTURA BOMPER DELANTERO	145.000,00	580.000,00	0,00	580.000,00
	4	CAMBIO MARCO FRONTAL CARROCERIA	145.000,00	580.000,00	0,00	580.000,00
	6	CAMBIO ABSTIDOR PERIMETRICO	145.000,00	870.000,00	0,00	870.000,00
	0,4	CAMBIO DE ACEITE MOTOR	145.000,00	58.000,00	0,00	58.000,00
	16	CAMBIO MOTOR 7/8	145.000,00	2.320.000,00	0,00	2.320.000,00
		SUBTOTAL OPERACIONES				*4.596.500,00*
		REPUESTOS				
DB5J50031EBB	1	PARACHOQUES DELANTERO 29	1.164.328,00	1.164.328,00	0,00	1.164.328,00
DB5J501T1A	1	REJILLA PARACHOQUES 29	111.478,00	111.478,00	0,00	111.478,00
DG7L500T1C	1	RETENEDOR(D) PARACHOQUES 35	17.934,00	17.934,00	0,00	17.934,00
DG7L500U1C	1	RETENEDOR(I) PARACHOQUES 35	17.934,00	17.934,00	0,00	17.934,00
TK2150355	4	REMACHE 28	9.700,00	38.800,00	0,00	38.800,00
B45A56146A	10	BROCHE	2.800,00	28.000,00	0,00	28.000,00
DB5J5611YA	1	CUBIERTA INFERIOR CARROCERIA 29	107.482,00	107.482,00	0,00	107.482,00
DA6A53110E	1	FRONTAL CARROCERIA 29	547.336,00	547.336,00	0,00	547.336,00
DA6A56110A	1	CUBIERTA INFERIOR 29	169.563,00	169.563,00	0,00	169.563,00
GD7A50EA1	6	BROCHE PLASTICO 29	3.332,00	19.992,00	0,00	19.992,00
9L0B37118	1	KIT TUERCAS DE SEGURIDAD, 21 m 65	113.257,00	113.257,00	0,00	113.257,00
9L0D37042	1	LLANTA 185/60R16 86H TOYO M2 P 29	609.545,00	609.545,00	0,00	609.545,00
PE0114302B	1	FILTRO DE ACEITE 28	25.613,00	25.613,00	0,00	25.613,00
4L0B0D314	4,5	ACEITE MOTOR SAE 0W20 55 GL 80	29.081,00	130.865,00	0,00	130.865,00
P54G14240	1	DEPURADOR BOMBA DE ACEITE 29	83.940,00	83.940,00	0,00	83.940,00
R2Y110431	1	SELLANTE DE SILICONA 28	276.099,00	276.099,00	0,00	276.099,00
DA7H3480X	1	PUENTE SUSPENSION 29	1.789.575,00	1.789.575,00	0,00	1.789.575,00

HOJA	F. MATRICULA	KM.	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VIN/CHASIS	Nº MOTOR	A. MOD
2 / 2	19/03/2019	1	FYZ730	MA	MAZDA 2 SDN 1.5 AT GRAND ..		3MDDJ2SAAKM213009	P540497478	2019

CODIGO	UD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DTO.	VALOR
P30110238	2	ANILLO CAUCHO CUBIERTA CULATA 28	10.817,00	21.634,00	0,00	21.634,00
4L0D0C002	1	REFRIGERANTE MOTOR CFL22 (1GL) 66	77.739,00	77.739,00	0,00	77.739,00
K002W0001A	1	LIMPIADOR DE DEPOSITOS	46.869,00	46.869,00	0,00	46.869,00
P5Z202300E	1	MOTOR DE EXPLOSION 7/8 29	15.459.531,00	15.459.531,00	0,00	15.459.531,00
		SUBTOTAL REPUESTOS				*20.857.514,00*

Forma de pago: Fecha vencimiento:

Valor en letras: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE

TIPO IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
IVA	19	25.454.014,00	4.836.263,00	30.290.277,00
TOTAL DTO.		0,00	**TOTAL**	**30.290.277,00**

RECAMBIOS ORIGINALES GARANTIA SEGUN FABRICANTE GRACIAS POR SU VISITA

Conforme cliente o persona autorizada:

Como se observa, en dicha cotización **están incluidos los valores por cambio y repuesto del motor,** lo cual corresponde a la reparación de los daños que, como se demostró en la experticia, fueron causados por culpa exclusiva del demandante al poner el vehículo en marcha una vez acaecido el accidente, y que por ende, es claro que no constituyen hecho

accidental, súbito e imprevisto y no deben ser asumidos por mi representada en virtud de la naturaleza del contrato de seguro.

IV. CONCLUSIÓN

Es por todo lo anterior, que en virtud de que las exclusiones sí son oponibles al demandante y el daño del automóvil lo ocasionó un hecho voluntario del asegurado por lo que carece de carácter súbito, accidental e imprevisto, solicito respetuosamente al señor Juez que se revoquen los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia, y en consecuencia, se exonere a mi representada de cualquier condena.

Con toda consideración,

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES

C.C. 24.337.925 de Manizales

T.P. 165.984 del C. S. de la J.

RV: Acción de protección al Consumidor Jhoan Nicolás Sosa Romero contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Rád.11001080000820220488401 / Expediente SFC 2022-4884 / Sustentación Recurso de Apelación

Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/11/2023 9:54 PM
Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (828 KB)
Tarjeta Profesional MAM.pdf; Sustentación Apelación.pdf;

Cordial saludo

Por ser de su competencia se reenvía memorial alegado a este despacho, para lo de su cargo-

Cordialmente,

Lady Katherine Montero Súarez
Secretaria
Conmutador: (601) 353 26 66, Ext. 70325
Carrera 10 N.º 14-33, Piso 9; Bogotá, D.C.
Sede Judicial Hernando Morales Molina

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:20 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>; Dependiente Pabon Abogados <dependientepabonabogados@gmail.com>; Area Juridica <juridicapabonabogados@gmail.com>; wf.carreno@gmail.com; microlas60@gmail.com
Asunto: Acción de protección al Consumidor Jhoan Nicolás Sosa Romero contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Rád.11001080000820220488401 / Expediente SFC 2022-4884 / Sustentación Recurso de Apelación

Respetados Señores,

Actuando en calidad de apoderada especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**., me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de allegar memorial por medio del cual se sustenta el recurso de apelación formulado por la suscrita contra la sentencia de primera instancia.

Copio este correo a la parte demandante para los fines pertinentes.

Atentamente,

María Alejandra Maya Chaves
T.P 166.984 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 23° DE NOVIEMBRE DE 2023

TRASLADO No. 044-T- 044

PROCESO No. 11001080000202204884 01

Artículo: 110 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 27° DE NOVIEMBRE DE 2023

Vence: 1° DE DICIEMBRE DE 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria